

Decreto Legislativo 1243, que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la Administración Pública, y crea el Registro Único de Condenados Inhabilitados.

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo N° 1243, que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la Administración Pública, y crea el Registro Único de Condenados Inhabilitados.

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Séptima Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 17 de enero de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Letona Pereyra (Coordinadora), Vicente Zeballos Salinas.



1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. El Gobierno del Perú ha ratificado los principales instrumentos internacionales en materia de lucha contra la corrupción, como son: (i) la Convención Interamericana contra la Corrupción; y (ii) la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante los cuales ha hecho expreso su compromiso de prevenir, sancionar y erradicar la corrupción en todas sus formas y modalidades.
- 2.2. Asimismo, la Política N° 26 del Acuerdo Nacional está referida a la *promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, lavado de dinero, evasión tributaria*, entre otras. Dicha disposición incorpora como objetivos desterrar la corrupción, promover una cultura anticorrupción y regular la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.
- 2.3. Por su parte, el Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción 2012-2016, aprobado mediante Decreto Supremo N° 119-2012-PCM, establece como objetivos:
 - (i) La prevención eficaz de la corrupción; y
 - (ii) La investigación y sanción oportuna y eficaz de la corrupción en el ámbito administrativo y judicial.

- 2.4. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.5. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de lucha contra la corrupción a fin de:
- Aprobar medidas orientadas a la lucha contra la corrupción proveniente de cualquier persona, incluyendo medidas para facilitar la participación de los ciudadanos mediante mecanismos que permitan la oportuna y eficaz recepción de denuncias sobre actos de corrupción, mecanismos para incentivar la probidad en el ejercicio de la abogacía, medidas para fortalecer la transparencia en el acceso a cargos públicos, **así como medidas para restringir la posibilidad de que las personas condenadas por delitos contra la administración pública trabajen como funcionarios públicos.**
- 2.6. Bajo dicho escenario, con fecha 22 de octubre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1243, mediante el cual se modifican distintas disposiciones del Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la Administración Pública, así como crear el Registro Único de Condenados Inhabilitados.



3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104¹ de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decretos Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

“(…) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la

¹ Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

4.1 El Decreto Legislativo 1243 modifica los siguientes artículos del Código Penal.

- 38° (Duración de Inhabilitación)
- 69° (Rehabilitación Automática)
- 382° (Concusión),
- 383° (Cobro Indevido),
- 384° (Colusión Simple y Agravada),
- 387° (Peculado Doloso y Culposo),
- 388° (Peculado de Uso),
- 389° (Malversación),
- 393° (Cohecho Pasivo Propio),
- 393°-A (Soborno Internacional Pasivo),
- 394° (Cohecho Pasivo Impropio),
- 395° (Cohecho Pasivo Específico),
- 397° (Cohecho Activo Genérico),
- 397°-A (Cohecho Activo Transnacional),
- 398° (Cohecho Activo Específico),
- 399° (Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo),
- 400° (Tráfico de Influencias),
- 401° (Enriquecimiento Ilícito)
- 426° (Inhabilitación)

Dichas disposiciones se refieren a lo siguiente:

- **Artículo 38° - Duración de inhabilitación principal. Incorporación del siguiente párrafo:**

"La pena de inhabilitación principal se extiende de cinco a veinte años cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 382°, 383°, 384°, 387°, 388°, 389°, 393°, 393-A°, 394°, 395°, 396°, 397°, 397°-A, 398°, 399°, 400° y 401°. En estos supuestos, será perpetua, siempre que:

- (i) *El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o*
- (ii) *La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias²".*

- **Artículo 69° - Rehabilitación Automática. Incorporación del siguiente párrafo.**

² SI/ 59,250 para el 2016.

"La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en cuyo caso la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años."

- **En lo que respecta a los delitos tipificados en los artículos 382°, 383°, 384°, 387°, 388°, 389°, 393°, 393-A°, 394°, 395°, 396°, 397°, 397°-A, 398°, 399°, 400° y 401° se incorpora como sanción a la inhabilitación en virtud de los numerales 1, 2 y 8 del artículo 36°³ del Código Penal.**

- **Artículo 426 - Inhabilitación**

"Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36°⁴, según corresponda, y el artículo 38°".

- 4.2 Asimismo, incorpora el Capítulo Sexto al Título II del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654. Procedimiento de revisión de condena de inhabilitación perpetua.

Dicha disposición comprende, principalmente:

Revisión por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, cuando el condenado cumpla veinte años de pena de inhabilitación.

Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede recurso impugnatorio ante el superior jerárquico, dentro de los tres días.

Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realiza una nueva revisión, a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.

- 4.3 Finalmente, dispone la Creación del Registro Único de Condenados Inhabilitados por delitos contra la Administración Pública.

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1243, que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la Administración Pública, y crea el Registro Único de Condenados Inhabilitados, se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506; y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú, con la excepción que pasaremos a explicar a continuación.

³ Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;

2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;


8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito...

⁴ Ibidem.

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1243, que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la Administración Pública, y crea el Registro Único de Condenados Inhabilitados, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de octubre de 2016, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de enero de 2016,



María Ursula Letona Pereyra
(coordinadora)



Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro)

Javier Velázquez Quesquén
(miembro)